

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 02/2021

ACTOR: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
2/2021, promovido por *****, en contra del **DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DE OAXACA.- - - - -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de febrero de dos mil
veintiuno, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal *****,
demandó la nulidad del oficio ***** de nueve de diciembre de dos
mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de
Pensiones.- - - - -

SEGUNDO. Por auto de veintidós de febrero de dos mil veintiuno,
se admitió a trámite la demanda en contra del oficio ***** de nueve
de diciembre de dos mil veintiuno; se tuvieron por ofrecidas y admitidas
las pruebas; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la
demandada, con los requerimiento y apercibimientos
correspondientes.- - - - -

SEGUNDO. Por auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se
hizo del conocimiento de las partes, la habilitación de la Licenciada
Adriana Arcega Ordoñez, como Encargada del Despacho de la Sexta
Sala Unitaria de Primera Instancia, así como que se le facultó para
tramitar y resolver los asuntos substanciados en dicha Sala; se tuvo a
la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su
contra, contestando los hechos de la demanda; haciendo valer
excepciones y defensas; así mismo se le tuvieron por ofrecidas y
admitidas sus pruebas; no se le tuvo objetando pruebas al haberlo



realizado de forma extemporánea; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de las parte actora, con el que se le tuvo formulando alegatos, la autoridad demandada no formuló alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quedó acreditada, al haber promovido el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la del **Director General de la Oficina de**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Pensiones del Estado de Oaxaca, al no haber sido impugnada se acreditó en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada fue omisa en hacer valer alguna; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala en el análisis que realiza, advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, pues con ello no se infringe disposición alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga dicha obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Se sustenta lo anterior con la siguiente tesis aislada³, de rubro y texto siguientes: ***“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”***.- - - - -

QUINTO. Litis del juicio. Se tuvo al actor *****, demandando la nulidad del oficio ***** de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones.- -

- - - - -

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

³ “Instancia Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa de Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81, Sexta Parte, P. 23, materia común.”



En sus conceptos de impugnación, alega esencialmente que el acto impugnado violenta flagrantemente lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de una debida fundamentación y motivación respecto al Director General de la Oficina de Pensiones, al ser omisa en señalar las disposiciones legales, que le otorgan las facultades para emitir el acto de molestia, ignorándose si el proceder de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Análisis.- Del examen a la determinación contenida en el oficio ***** de nueve de diciembre de dos mil veintiuno (sic) documental que adquiere eficacia probatoria plena de conformidad con lo estatuido por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene que la demandada únicamente realizó la citada de tres preceptos legales para sustentar su negativa para negar la devolución del concepto de aportación al fondo de pensiones realizada por el Gobierno del Estado, pero fue omiso en plasmar los artículos que le otorgan competencia para tomar tal determinación.- - - - -

Esta actuación, transgrede en perjuicio del administrado su derecho a recibir una respuesta a su petición de manera fundada y motivada por órgano competente; es así, porque el artículo 88 fracción II⁵ de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, establece que son facultades del Consejo Directivo entre otras administrar el fondo de pensiones; y el diverso artículo 89 fracción IX⁶ de la misma Ley, señala que el Director General de la Oficina de Pensiones tiene la obligación de someter al acuerdo del Consejo Directivo los asuntos de su competencia; obligación que no acató el

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

⁵ **“ARTÍCULO 88.-** Son facultades del Consejo Directivo:

...”

II. Administrar el Fondo de Pensiones, sujetándose exclusivamente a las operaciones autorizadas para ello;

...”

⁶ **“ARTÍCULO 89.-** El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...”

IX. Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia.

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Director General de la Oficina de Pensiones, pues tomando en consideración que es facultad del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, administrar el fondo de pensiones, el Director de la citada Oficina **debió** entonces someter a consideración de ese órgano, la solicitud de la actora, para que acordaran lo procedente respecto a la devolución del concepto de aportación al fondo de pensiones realizada por el Gobierno del Estado; actuación de la demandada, que llevó a la administrada a un estado de indefensión, al dejarla sin una respuesta debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de su emisora para actuar como lo hizo.-----

Sirve de apoyo la tesis aislada⁷, de rubro y texto siguientes:
“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO. Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia



⁷ “Instancia Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 205-216, sexta parte, P. 112.”

de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en el mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.” - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el acto impugnado transgrede también los requisitos marcados por las fracciones VII y XI del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues su emisora al indicar la fecha de la emisión del acto refiere nueve de diciembre de dos mil veintiuno, aun cuando se trata de un acto emitido en el dos mil veinte, apreciándose así que este fue expedido sin precisar de manera clara la fecha de la emisión. - - - - -

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracciones I, V, VII y XI⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como requisitos de validez del acto administrativo, que este debe estar emitido por órgano competente, fundado y motivado, sin que medie error, así como señalando lugar y fecha de emisión; se revela que en el caso no acontecen tales condiciones de validez. - - - - -

⁸ **ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio *****, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno (sic) signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad someta a acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la petición de *****, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, para que sea dicho órgano quien en base a sus facultades, resuelva respecto de la procedencia o no de la petición planteada; y hecho lo anterior, **EMITA** otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo Directivo.- - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones I, II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio *****, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno (sic) signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad someta a acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la petición de *****, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, para que sea dicho órgano quien en base a sus facultades, resuelva respecto de la procedencia o no de la petición planteada; y hecho lo anterior, **EMITA** otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo Directivo.- - -



QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada vía correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y V y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA